

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	25000232400020070016001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO S.A- ALMASUR S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE GASTOS DEL PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Ingresa el proceso con informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal que se describirá.

1. Pago de gastos del proceso a cargo de la parte demandante.

En el folio 188 y 192 del cuaderno de apelación de sentencia se encuentra informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal en el que informó que posterior a la liquidación de los gastos del proceso, se evidenció que estos fueron mayores a los pagados por la parte demandante por \$40.000 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de 12 de julio de 2007 visible a folios 36 a 37 del cuaderno principal.

El informe del liquidador indica que los gastos del proceso fueron por **\$ 80.300** a los que se le resta los **\$40.000** pagados en atención a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de 12 de julio de 2007 visible a folios 36 a 37 del cuaderno principal resultando **\$40.300** que deberá pagar la parte demandante tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior el Despacho:

PROCESO No.:	25000232400020070016001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO S.A- ALMASUR S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE GASTOS DEL PROCESO

RESUELVE

PRIMERO: La parte demandante deberá consignar el valor de **\$40.300** en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000232400020100055001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD D&PE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2020 que revocó la sentencia de 10 de mayo de 2018 proferida por este Tribunal, y en su lugar dispuso declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda con relación a las Resoluciones No. 1883 de 2009 y 799 de 14 de abril de 2010.

Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 65 del cuaderno de apelación de sentencia realizado por el contador de la Sección, no existen remanentes de gastos procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020130037800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2019, que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento al numeral tercero del auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por el Honorable Consejo de Estado, relativo a la condena en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P, para lo cual se fija por concepto de agencias del derecho 1 SMMLV a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2014-01430-00
Demandante:	LUIS ALBEIRO MEDINA PATIÑO
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248 cdno. ppal. N° 5), sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2022 proferida por esta corporación, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, el despacho **dispone** lo siguiente:

1) Por secretaria, **requiérase** a las partes intervinientes en el proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que reciban la correspondiente comunicación, manifiesten si es su voluntad realizar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación y, en tal sentido, alleguen la formula conciliatoria respectiva.

¹ “**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)”.

2) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-37-040-2016-00173-02
DEMANDANTE:	CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor, contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El dieciséis (16) de junio de 2016, el apoderado judicial de los integrantes del presente medio de control a los que se les otorgó indemnización dentro de la acción de grupo con radicado No. 11001-33-37-040-2003-01788-00, presentó demanda ejecutiva por valor de \$5'885.856.036.

1.2. En auto del veintiséis (26) de octubre de 2016, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta,

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

decidió negar el mandamiento de pago; contra la anterior providencia, el apoderado del grupo actor presentó recurso de apelación.

1.3. El diecinueve (19) de abril de 2018 (fl. 668 del Cdno. Ppal. No. 3), este Despacho decidió:

***“PRIMERO.- REVÓCASE** la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- ESTÉSE** a lo dispuesto por el Despacho en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2015, en cuanto a librar el mandamiento de pago solicitado por el grupo actor.”*

1.4. En obediencia y cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, a través de auto del veintitrés (23) de octubre de 2018 (fl. 679 *Ibíd.*), dispuso, lo siguiente:

***“PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en Auto de fecha 19 de abril de 2018 que ordenó proferir el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el apoderado de cada uno de los integrantes de la Acción de Grupo que lo facultaron, en contra del Distrito Capital, de conformidad con la parte considerativa. Así:*

“(…)”

1.5. El apoderado facultado por los integrantes del grupo actor, mediante memorial radicado el día veintinueve (29) de octubre de 2018 (fl. 706 *Ibíd.*), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia.

1.6. La *A-quo* en auto del treinta (30) de junio de 2019 (fl. 719 *Ibíd.*), y de conformidad con lo establecido en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y 438 de la Ley 1564 de 2012 CGP, resolvió declarar improcedente

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

el recurso de reposición y en consecuencia, concedió el de apelación ante esta Corporación.

2. Providencia apelada

La *A-quo* mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del Distrito Capital de Bogotá por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (1'158.150.581).

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, para librar el mandamiento de pago fueron los siguientes:

Que el objeto de controversia en el presente asunto está conformado por un título complejo, es decir, lo constituyen: (i) la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta el treinta (30) de junio de 2008, (ii) el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera el veintiuno (21) de abril de 2009 y, (iii) el auto del dieciséis (16) de mayo de 2013 por el cual se ordenó tener por liquidada la indemnización reconocida en las sentencias referidas.

El auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, fue apelado por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá, alegando que el mismo era contrario a derecho, toda vez que sólo exigió el pago a la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin incluir a las Constructoras: “Soluciones Urbanas Compañía Constructora Ltda., Adame Ltda y Compañía Internacional de Construcciones, a pesar que en la sentencia se les condenó de manera solidaria; si bien es cierto, en el recurso de alzada no se discutió el monto de la condena, también lo es que, sí estaba orientado a determinar de quién era exigible el pago de la indemnización, argumento que evidencia que definitivamente, hasta tanto

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

no se resolviera el recurso de apelación interpuesto, no era exigible el pago de la condena.

Consideró que es claro que el título sobre el cual se pretenden ejecutar los intereses del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es exigible sólo a partir del veinticinco (25) de septiembre de 2014, un (1) días después de que quedó ejecutoriado el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó en firme el auto del dieciséis (16) de mayo de 2013.

Por lo anterior, tuvo como fecha de exigibilidad el título complejo que se ejecuta, el día veinticinco (25) de septiembre de 2014, es decir, un (1) días después en que quedó ejecutoriado el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la decisión del dieciséis (16) de mayo de 2013.

Encuentra probado que la administración Distrital a pesar de estar en curso de apelación frente al auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, decidió consignar los recursos al Fondo de la Defensoría del Pueblo, entidad que empezó a pagar a cada integrante del grupo, tal y como se observa en el reporte de cuentas.

De la lectura del informe de cuenta No. 249015001 se evidencia que para el veinticinco (25) de septiembre de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014 que confirmó la liquidación del crédito, la Secretaría de Hacienda había desembolsado al Fondo de Defensa de derechos colectivos la suma de \$20'629.413.386 (En tres (3) desembolsos), y el Fondo de la Defensoría ha pagado indemnizaciones por \$19'865.605.671.

En consecuencia, está probado que el Distrito Capital, a través de la Secretaría de Hacienda pagó las indemnizaciones incluso antes de que las

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

mismas fueran exigibles, pues tal como lo confirmó el Tribunal Administrativo, el título complejo sólo adquirió firmeza el veinticuatro (24) de septiembre de 2014, después que quedó ejecutoriado el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014, razón por la cual en el presente asunto, en principio no podría imputarse a la administración distrital mora o incumplimiento en el pago que imponga la obligación de pagar intereses.

No obstante lo anterior, reconoció que el trámite de desembolso en el Fondo de la Defensoría se demoró hasta tanto se expidieron las Resoluciones que ordenaron el pago de las indemnizaciones que solo reconocieron el capital y omitieron pagar los intereses, dichos actos administrativos son: (i) Resolución No. 1835 del tres (3) de diciembre de 2014, (ii) Resolución No. 573 del ocho (8) de abril de 2015, (iii) Resolución No. 746 del veintiuno (21) de mayo de 2015, (iv) Resolución No. 1672 del siete (7) de diciembre de 2015 y, (v) Resolución No. 64 del quince (15) de diciembre de 2015.

A pesar de que la acción ejecutiva es independiente de la acción de grupo, con la demanda no se allegó constancia de solicitud individual o colectiva de pago de la sentencia ante el Distrito o ante el Fondo de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual se encontraba en la imposibilidad de determinar si cada uno de los 432 demandantes hizo la respectiva petición dentro del término que establece el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En este caso, la demanda se interpuso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y tanto los fallos de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriados bajo la vigencia de este ordenamiento. Sumado a lo anterior, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera al modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia señaló con precisión que los valores pagados deberían ser indexados en consonancia con los artículos 177 y 178, por ende, no cabe duda que los intereses deben liquidarse con fundamento en

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

estas normas y no en aplicación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho proferirá mandamiento de pago a favor de cada uno de los integrantes del grupo que dieron poder para la acción ejecutiva, teniendo como base los pagos de capital realizados por el Fondo de la Defensoría, desde el veinticinco (25) de septiembre de 2014 al veinticuatro (24) de marzo de 2015 (seis (6) meses), aplicando la tasa de interés moratorio publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo proferido.

Finalmente, de la realización e dicha liquidación se estableció como monto a ejecutar, el valor de \$1'158.150.581.

3. Del recurso de apelación

El apoderado de las personas integrantes del grupo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

Considera que la *A-quo* al no conceder el mandamiento de pago conforme se solicitó en la demanda ejecutiva, está desconociendo la orden del superior, al negar tácitamente los periodos por los cuales se argumenta que se causaron intereses.

Indica que todo el proceso de ejecución del fallo de la acción de grupo se inicia desde el mes de febrero de 2014, sólo por que desde el mes de abril del año 2013 la liquidación de la condena ya había quedado en firme y ejecutoriada.

De manera extraordinaria observa que el mandamiento se concede por un periodo totalmente distinto al solicitado, como si hiciese la defensa pasiva,

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

con el agravante de que le impone un periodo en el cual aquella entidad ya había girado los recursos.

Al negarse el periodo solicitado por el apoderado judicial, el mandamiento se configura en contra de la orden del superior, y anuncia una clara defensa del condenado.

Respecto a la violación del debido proceso y la seguridad jurídica de las partes indica que, sabido es por todos los administradores de justicia que cada providencia tiene su término de impugnación, y que revivirlos es alterar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes.

Considera que para nadie resulta oculto que al liquidarse una condena mediante incidente de liquidación, quien no acepta la liquidación practicada, tiene como recurso final la apelación contra la providencia que resuelve la objeción al dictamen o liquidación practicada.

En el caso concreto, tal y como se enunció en los antecedentes, el *A-quo* inició el trámite de liquidación de la condena el dieciséis (16) de julio de 2012 y luego tras tramitar traslados, aclaraciones y complementaciones, permitió el trámite de la objeción por error grave, resolviendo negativamente la misma.

Frente a dicha decisión, el Distrito Capital y todas las condenadas que no estaban de acuerdo con la liquidación final, debían presentar recurso de apelación en contra de la providencia del once (11) de abril de 2013, al no hacerlo, dejaban que la misma quedara en firme a partir de su ejecutoria, tal y como lo establece la ley procesal.

Es desde dicha fecha que se completó el título valor, pues a partir de aquella ejecutoria se tenía el monto exacto de la condena colectiva ordenada en la sentencia de acción de grupo.

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De manera contradictoria, la *A-quo* siempre ha querido postergar la ejecutoria de la liquidación de la condena, hasta un (1) año y medio después y por ocasión de una providencia que resuelve un recurso de apelación que nunca cuestionó la condena y que fue tramitado en efecto diferido.

Dicho de otra manera, la juez de primera instancia pretende crear un segundo término para cuestionar la liquidación de la condena, pues ignora que desde la ejecutoria del auto del dieciocho (18) de abril de 2013, la misma ya había quedado en firme, e insiste en que el auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, era una segunda oportunidad para impugnar la condena, aspecto altamente antijurídico, pues la misma estaba en firme desde el dieciocho (18) de abril del mismo año, al no haberse apelado la providencia que cerró el trámite incidental de liquidación de condena.

Resulta más agravante el hecho de que se desconozca que la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013 lo que hizo fue contestar el requerimiento de cobro de sus representados a la pasiva, y que la apelación que el Distrito presentó nunca suspendió los asuntos no apelados, entre ellos, la liquidación de la condena.

Porque reitera, en el expediten no existe un solo documento de las demandadas que consigne una apelación en contra de la liquidación practicada, hecho que reitera que debe respetarse que como la liquidación jamás se apeló, la misma se encuentra en firme desde el dieciocho (18) de abril de 2013 y reiterada inclusive, el dieciséis (16) de mayo de 2013.

Al revivir términos para impugnar la liquidación de la condena, se está violando el debido proceso y se está atentando contra la seguridad jurídica de los poderdantes, quienes desde el dieciocho (18) de abril de 2013, fecha en que quedó en firme el incidente de liquidación, tenían el derecho de

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cobrar el pago de la obligación establecida en la sentencia de la acción de grupo.

La seguridad jurídica se ve vulnerada al correrse la fecha en que la pasiva tuvo conocimiento y aceptó la liquidación del crédito, tal y como lo establece la ley procesal, pues al decidir no apelar el cierre del incidente de liquidación, se estaba aceptando los resultados obtenidos desde ese momento.

Por eso al instaurar la acción ejecutiva, siempre se manifestó que se cobraban los intereses causados desde el mes de abril de 2013, hasta que la condena giró la indemnización, porque fue dicha fecha y no otra, en la cual la liquidación quedó en firme.

El pretender crear una segunda fecha para dejar en firme la liquidación, es trasgredir los derechos fundamentales de sus poderdantes.

Considera que el problema jurídico del recurso de apelación de la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, no puede interpretarse como un vacío en el título sobre la condición del obligado o no a pagar la condena toda vez que, el mandamiento parcial ordenado, manifiesta que la impugnación de la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, controvertía otro de los aspectos pendientes del título complejo, es decir, el relativo a quién estaba obligado a pagar.

Tal argumento raya en lo antitécnico, como quiera que nunca estuvo obscuro o indefinido en la sentencia quiénes fueron los condenados, tal como lo determina la sentencia condenatoria.

La *A-quo* al pretender decir que hasta que no se resolviera la apelación del auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, no se sabía quiénes eran y cómo estaban los obligados en el título a ejecutar, esta incurriendo en un

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

argumento claramente falso, pues la sentencia (por requisito obligado de la misma) decía claramente quiénes eran condenados y qué tipo de obligación les imponía, es decir, al ser un grupo de responsables, la sentencia les estableció una obligación solidaria frente al pago de la condena.

Evidentemente la apelación del Distrito Capital, más que un derecho de defensa fue un acto dilatorio, pues él sometió a estudio un aspecto irrelevante, el cual era el pago de los honorarios del perito por la Defensoría del Pueblo, y un tema que está ya regulado en la Ley civil, al describirse las clases de obligaciones que existen, entre ellas las obligaciones solidarias.

Precisamente por tal razón fue que el recurso no estaba llamado a prosperar, pues el alegato de ser uno de varios condenados, en nada desvirtuaba el derecho que genera la obligación solidaria a cualquiera creedor, el cual es el permitirle cobrarle el todo de la obligación a cualquiera de los deudores.

Tal aspecto en nada era confuso ni mucho menos se puede decir que el título a ejecutar necesitaba que el superior explicara lo que ya decía el fallo, que la condena establecía una obligación de tipo solidario.

Por tal razón, al argumentar que los elementos del título aún estaban pendientes por resolver, resulta un agravio a los representados, pues se les atropella con dicha excusa y se les quita el periodo real desde el cual se tenía definido el valor de la condena a pagar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual expresa:

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Respecto a la condena en perjuicios, el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil -CPC-, señala:

“ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.*

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

*Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308. **Dicho auto es apelable en el efecto diferido.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes citadas el Despacho observa que, contra el auto de liquidación de la condena de perjuicios procede el recurso de apelación en el efecto diferido.

El artículo 354 *Ibídem*, respecto a los efectos del recurso de apelación señala:

“ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2o y 3o del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2o del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), esta radica en la suscrita Magistrada Ponente.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el mandamiento de pago librado mediante auto del veintitrés (23) de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, se ajusta o no a derecho, de conformidad con los argumentos esbozados por la parte apelante.

4. Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá por la suma de \$1'158.150.581.

El Despacho observa que el objeto de la litis radica en si los intereses de la condena debían empezarse a contabilizar desde el día dieciséis (16) de

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

mayo de 2013, fecha en la que según el recurrente quedó en firme el incidente de liquidación, o si, por el contrario, debían comenzarse a causar desde el dieciocho (18) de septiembre de 2014, fecha en la que se negó un recurso de apelación.

Este Despacho observa que mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, decidió:

“1.- TÉNGASE por liquidada la indemnización reconocida en las sentencias proferidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia y 21 de abril de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los montos determinados en el dictamen rendido por el perito Juan Carlos Luna obrante a folios 384 a 401 del Cuaderno 5 de aclaración y complementación.

2.- REQUIÉRASE al Distrito Capital para que de manera inmediata ponga a disposición del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos los dineros correspondientes a la indemnización, por valor de \$20'587.951.886. Para tales efectos, envíese (i) copia auténtica del dictamen pericial obrante a folios 384 a 401 del cuaderno No. 5 aclaración y complementación del dictamen y (ii) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia y de las sentencias de 30 de julio de 2008 proferida por este Despacho y 21 de abril de 2009 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.- COMUNÍQUESE al Fondo para la defensa de los Derechos e intereses colectivos la presente decisión y ADVIÉRTASE que una vez el Distrito Capital allega la suma correspondiente a la indemnización, deberá efectuar los correspondientes pagos a los integrantes del grupo...”

Contra la anterior providencia, el apoderado judicial del Distrito Capital presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron decididos por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, en el sentido de no reponer y negar el recurso de apelación.

Frente a la negativa de la concesión del recurso de apelación por parte del Juzgado frente al auto que liquidó la indemnización reconocida, el H.

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Consejo de Estado – Sección Cuarta¹, en acción de tutela ordenó conceder el mismo en el efecto establecido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil -CPC-, esto es, en el efecto diferido.

Esta Corporación mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014, confirmó la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día veinticuatro (24) de septiembre del mismo mes y año.

La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el oficio No. 221430 puso en conocimiento del Despacho la disposición de los dineros en el Fondo de la Defensoría del Pueblo, así: **(i)** el veinte (20) de enero de 2014 se depositaron \$6.076.253.390, **(ii)** el veinticinco (25) de febrero de 2014 se depositaron \$5'932.746.610 y, **(iii)** el veintiséis (26) de agosto de 2014 se depositaron \$8'629.413.386, para un total de \$20.639.413.386.

Teniendo en cuenta los anteriores sucesos acaecidos en el curso del presente proceso ejecutivo el Despacho observa que, contrario a la manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, el término de exigibilidad del título complejo conformado por la sentencia de primera instancia del treinta (30) de junio de 2008, la sentencia de segunda instancia del veintiuno (21) de abril de 2009 y el auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, como bien lo indicó la *A-quo* en la providencia apelada del veintitrés (23) de octubre de 2018, inició desde el **veinticinco (25) de septiembre de 2014**, día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014, que confirmó la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, que liquidó la indemnización reconocida en el título complejo ejecutivo antes mencionado.

¹ H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Demandante: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Radicado: 11001-0315-000-2013-01226-00, fecha: dieciséis (16) de diciembre de 2013.

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil -CPC-, que indica:

“ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.*

“(…)”

*Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308. **Dicho auto es apelable en el efecto diferido.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, el auto del dieciséis (16) de mayo de 2013, que liquidó los perjuicios del título ejecutivo complejo, fue remitido a esta Corporación en apelación con efecto diferido, esto es, de conformidad con el artículo 354 *Ibídem*, que se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero se continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Por lo anterior, no es posible como lo pretende el apoderado de la parte recurrente, darle un efecto diferente como el devolutivo que no suspende el cumplimiento de la decisión y por tanto, pretender que desde el dieciséis (16) de mayo de 2013, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., debía consignar el valor de la liquidación realizada por la *A-quo*.

En este orden de ideas, este Despacho concluye que la exigibilidad del título complejo se dio desde el veinticinco (25) de septiembre de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que confirmó la liquidación de perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que, como se indicó en precedencia, el efecto en el que se encontraba dicha apelación, de

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2016-00173-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta y el artículo 307 antes referido, era el diferido que suspende el cumplimiento del auto apelado.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, el día veintitrés (23) de octubre de 2018, mediante el cual se profirió mandamiento de pago por valor de \$1.158.150.581.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA. Y OTRO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. H&F SEGURIDAD LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar que es nula la resolución No. 20151200013567 del 06 de marzo de 2015, siendo notificada el día 17 de marzo de 2015; emitida por el señor superintendente de vigilancia y seguridad privada CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORI, donde niega la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada “H&F SEGURIDAD LTDA.” con NIT. 830.140.263-1. Habiéndose interpuesto contra el mencionado acto

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

el recurso de reposición el día 01 de abril de 2015 sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción la superintendencia se haya pronunciado al respecto.

SEGUNDO. *Como efecto de la declaración de la nulidad y de manera de restablecimiento del derecho, ordenar al señor SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA señor CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORI o a quien haga sus veces, declarar nula la resolución No. 20151200013567 de 06 de marzo de 2015 y en su efecto conceder la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia “H&F SEGURIDAD LTDA.” con el NIT. 830.140.263-1.*

TERCERO. *Que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)*

CUARTO. *Condenar a la demandada al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) [...]”.*

1.2. Por auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) el Despacho ponente se dispuso avocar conocimiento del presente asunto de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado en audiencia inicial de (3) de febrero de 2020, en donde se declaró la falta de competencia.

1.3. Mediante el mismo auto por medio del cual avocó conocimiento, se dispuso a correr traslado de la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de H&F SEGURIDAD LTDA., en fecha (3) de febrero de 2022 (fl. 292 del cuaderno 2 de expediente)

1.5. El apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante memorial allegado digitalmente a la Secretaría de la Sección el (5) de julio de 2022, (fl. 298 del cuaderno 2 del expediente) indicó que no se oponía a la solicitud de desistimiento realizada por H&F

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

SEGURIDAD LTDA., y que aceptaba que no hubiera condena en costas ni de perjuicios.

II. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

2.1 Los artículos 314 y el 315 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. [...]”.

2.2. En atención a lo dispuesto en el articulado anterior, para declarar el desistimiento (I) el proceso debe encontrarse en una etapa anterior a la expedición de la sentencia, (II) el desistimiento debe ser incondicional frente a las pretensiones de la demanda, (III) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder y (IV) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal.

2.3. Revisado el expediente la Sala observa que en el presente asunto se cumplen con los criterios para que se acepte el desistimiento y se dé por terminado el proceso, toda vez que:

- I. En el presente asunto no se ha dictado sentencia, ni se ha efectuado alguna otra decisión frente a las pretensiones de la demanda.
- II. El desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

- III. De conformidad con el poder que obra a folio 2 del cuaderno ppal., el apoderado de H&F SEGURIDAD LTDA., cuenta con la facultad de desistir en el proceso. Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada manifestó estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora.
- IV. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 3 del cuaderno principal, H&F SEGURIDAD LTDA es una sociedad comercial anónima de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.

2.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARASE la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad H&F SEGURIDAD LTDA., en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000234100020160074300

Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, se fijó la suma de ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$143.694) por agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección realizó la liquidación de costas visible a folio 250 por un valor de ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$143.694), en relación con las cuales no hubo manifestación de las partes.

En tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

Otro asunto.

El Despacho observa un memorial allegado el 14 de julio de 2021, mediante el cual la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, renunció al poder conferido (Fls. 222 y 223 Cuaderno 1).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada Ivonne Maritza Mayorga Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.994.759 y T.P. No. 182.669 del C. S. de la J.

Exp. No.25000234100020160074300
Demandante: LILIANA PINEDA TORRES
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

Se reconoce personería a la abogada Marcela Ramírez Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.331.906 y T.P. N° 89.045 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, conforme al poder especial conferido (Fl.243 Cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400320160014902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES MATIZ ALDANA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	11001333400320160014902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MATIZ ALDANA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201701702-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 24 de junio de 2022 (Fls. 6 a 9 Cuaderno 3), mediante la cual confirmó el auto de 3 de abril de 2019, proferido por esta Corporación (Fls. 288 a 291), en el sentido de no vincular al proceso en calidad de litisconsorte cuasi necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, como sucesor procesal del Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga.

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de abril de 2019, proferido por la Sección Primera – Subsección “A” – del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.”.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por Secretaría ingresen al Despacho los dos cuadernos que hacen parte del trámite del recurso de apelación surtido ante el H. Consejo de Estado para ser incorporados al cuaderno principal, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2018-00051-02
Demandante:	DRUMMOND LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-005-2018-00216-01
Demandante:	LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADA:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante contra la decisión proferida el veinte (20) de agosto de 2018, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Mendoza Duarte y otros, actuando por intermedio de apoderado interpuso el medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, solicitando lo siguiente:

«Que se declare que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a 20.3000 ciudadanos afectados por los crueles combates que han

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sostenido grupos al margen de la ley como el EPL y el ELN en toda la zona del Catatumbo departamento del Norte de Santander, con el fin de dominar el territorio de esta son extensa, según hechos ocurridos a partir del 01 de marzo de 2017, hasta el cuatro de abril del año 2018. Igualmente, porque en la zona del Catatumbo ha existido la violación de los derechos humanos como desplazamiento forzado, masacres, violaciones de mujeres, asesinatos selectivos, retenciones, personas afectadas, personas confinadas violencia desde el año 1995 hasta la presentación de esta acción de grupo, de manera continua ininterrumpida, es decir de tracto sucesivo.

2. Que se condene a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados equivalentes a 2.639.000 SMMLV (art. 65. ley 472 del año 1998)

3. Que se reconozca y pague a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del grupo, todos los perjuicios que, aunque no se hayan solicitado expresamente resulten probados en el proceso

4. Que se condene a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional a pagar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, los intereses legales.

5. Que se condene a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional a pagar las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el proceso.

6. Que se condene a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional a entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, administrados por la defensoría del pueblo, el monto de la indemnización dentro de los 10 días siguientes hábiles a la ejecutoria de la sentencia.

7. Que se disponga que el Defensor del Pueblo o quien haga sus veces como administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, pague las correspondientes indemnizaciones

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

8. *Que en la sentencia se liquiden dicen horarios como abogado coordinador, que corresponderá al 10% de la condena, para que las entidades demandadas me lo cancelen el término de 10 días. al tenor del artículo 63 numeral 6 de la Ley 472 de 1998.*

9. *Que la sentencia se comuniquen y se cumpla en los términos y para los efectos del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

10. *Que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada en relación a las personas que perteneciendo al grupo no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo, en los términos consagrados en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998.*

11. *Que se ordene la publicación de la sentencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y se liquiden y paguen las indemnizaciones correspondientes a las personas integrantes del grupo que concurran al proceso»*

Mediante escrito de 3 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, presentó la reforma de la demanda.

Mediante providencia del once (11) de septiembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda toda vez que se indicaron diversos hechos generadores del daño, los cuales impedían la existencia de una causa común para identificar el grupo actor.

El apoderado del grupo actor subsanó la demanda el 8 de octubre de 2018, y mediante providencia del veinte (20) de agosto de 2019 fue admitida la demanda, ordenando la notificación al Ministro de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional y el Comandante del Ejército Nacional.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2.2. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, considerando que el Despacho no se pronunció respecto a la corrección, la reforma, adición y aclaración de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Respecto al recurso de reposición en el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, se debe acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

2. Del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante

En su recurso de reposición en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante considera que no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda presentada el 3 de mayo de 2018.

Frente a este supuesto, se debe señalar que si bien el Despacho no mencionó de manera expresa la reforma de la demanda en el auto recurrido, este si se tuvo en cuenta para las decisiones adoptadas, ya que el escrito de reforma de la demanda contenía los mismos defectos que la demanda, a saber, no presentaba claramente el hecho generado del daño que permitiera identificar un grupo afectado.

Únicamente fue en el escrito de subsanación presentado el 8 de octubre de 2018, en el cual el apoderado de la parte actora incluyó los capítulos de “criterios para el señalamiento de las pretensiones” (fl. 64) y “criterios para identificar y definir el grupo” (fl. 65) los cuales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

permitieron identificar un hecho generador del daño y con ello fue admitido el medio de control.

En consecuencia, el Despacho confirmará el auto del veinte (20) de agosto de 2019, reiterando que el escrito de demanda que fue admitido fue el presentado como subsanación el 8 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el referido proveído y dispóngase a realizar el trámite allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201800616-00

Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. contra el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Diazgranados De Pablo, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.567 de Santa Marta y T.P. No. 206.576, para que actúe en representación judicial de la sociedad CONDISEÑOS S.A.S., conforme al poder conferido (Fl. 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-002-2019-00290-01
Demandante:	POLITÉCNICO INTERNACIONAL - INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 20 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 20 de enero de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-002-2019-00317-01
Demandante:	CODENSA SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante:	AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REITERA REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Visto el informe de secretaría que antecede (fl. 827 cdno. ppal.), el despacho dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría, **requiérase** por tercera vez al Ministerio de Educación Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo previsto en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegue copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados y, asimismo, **advértasele** a la referida entidad que el incumplimiento de dicha carga procesal, da lugar a imponer las sanciones que establece la ley, en virtud de los poderes correccionales de este Despacho.

En ese mismo término, dichos documentos deberán ser compartidos y/o enviados igualmente al apoderado judicial de la parte actora a través de sus canales digitales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

2) Si vencido el plazo de los cinco (5) días, dicha autoridad no ha realizado actuación alguna tendiente a allegar copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, por Secretaría, **remítase** a la Procuraduría General de la Nación copia de los diferentes requerimientos, para que inicie las actuaciones de conformidad con su competencia contra los funcionarios que se han rehusado de cumplir con los requerimientos realizados por este Despacho, para lo cual deberán anexar,

Exp. 25000-23-41-000-2019-00319-00
Actor: Amanda Cristina Guerrero Hernández
Nulidad y restablecimiento del derecho

copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, del auto de 24 de enero de 2022 y de la presente providencia.

3) Una vez cumplida la carga procesal impuesta al Ministerio de Educación Nacional, por secretaría **dese** cumplimiento a lo previsto en los ordinales sexto y séptimo del auto de 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00351-01
Demandante:	AVIANCA SA
Demandado:	UAE DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00405-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para resolver sobre el decreto de pruebas en esta instancia procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220190002401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de abril de 2022.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:	11001333400220190002401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120190012501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:	11001333400120190012501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-334 NYRD

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 202000119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el folio 17 del cuaderno dos, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y Auto No. 0637 de 19 de junio de 2019.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la petición cautelar.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Contraloría General de la Republica se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia,

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.2 Medida cautelar solicitada.

El apoderado judicial de Nayibe del Carmen Padilla Villa solicita la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la Republica mediante los cuales se le declaró responsable fiscal, argumentando que de la confrontación del fallo emitido al interior del trámite resarcitorio con las normas invocadas como del estudio de las pruebas invocadas en la demanda se colige la nulidad de los actos administrativos como se planteó en el libelo.

De igual manera sostiene que se ha acreditado los perjuicios causados a la accionante, pues con la determinación adoptada por el extremo pasivo afectó el

buen nombre y la estabilidad emocional, familiar, económica y laboral de la referida, pues puede generar la separación definitiva de su cargo.

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, señala que se opone a suspensión provisional de los actos demandados pues la medida cautelar no cumple con los requisitos legales para su procedencia, teniendo en cuenta que la demandante se limitó a enunciar como justificante los argumentos que había traído como cargos de nulidad, ya que no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, y adicionalmente que el actor pretende que se disponga la declaratoria de una suspensión provisional, que para efectos prácticos conlleva incluso un prejuizgamiento respecto de la legalidad del acto, sin haberse concluido el debate propio del agotamiento procesal del medio de control que la debe demostrar.

Sostiene que al confrontar los fundamentos que plantea el actor, con lo previsto en el artículo 231 del CPACA, no se dan los presupuestos para acceder a su solicitud. Ya que más allá de una argumentación tautológica que incurre en una petición de principio no demuestra como los actos enjuiciados violan las disposiciones invocadas en la solicitud. Los actos acusados se han proferido justamente en guarda del patrimonio público y en ejercicio de las atribuciones que la propia constitución y la Ley le ha otorgado a este órgano de control fiscal.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada tiene por objeto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y Autos No. 0637 de 19 de junio y ORD8112 0144 2019 del 24 de julio de 2019, a través de los cual se declaró fiscalmente responsable a

Nayibe del Carmen Padilla Villa y se resolvieron los recursos de reposición, apelación y el grado de consulta respectivamente.

Así las cosas, el contenido y alcance de las medidas cautelares solicitadas tienen relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, a través de los cuales se le declaró responsable de un daño fiscal, y con el restablecimiento del derecho pretendido en la modalidad de exoneración de pago de la cifra que le fue impuesta a título de resarcimiento del daño fiscal, además del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que le fueron irrogados con la expedición de los fallos.

En suma, la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, equivaldría (en un elevado porcentaje) a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii)* *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv).* *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la **suspensión provisional** de los actos administrativos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse.

De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los requisitos determinaos en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento para este tipo de trámites resarcitorios.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 19 de mayo de 2022 (cuaderno principal).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Inicialmente se extrae del escrito presentado por el actor que su solicitud de suspensión provisional se fundamenta en la afirmación que a su juicio ya se demostró la prosperidad de los cargos de nulidad enervados en la demanda, su ilegalidad se acredita de la confrontación del contenido de los actos administrativos y las normas superiores y finalmente que se probó sumaria la causación de los perjuicios, sin que se planteen más argumentos al respecto.

Ahora bien, en lo atinente a los cargos de nulidad se observa que la apoderada judicial esgrimió que los actos administrativos objeto de debate fueron expedidos

¹*Fumus boni iuris*

irregularmente por cuanto: i) no se resolvió el recurso de reposición conforme lo ordena el trámite resarcitorio, ii) no hubo pronunciamiento respecto de todos los argumentos planteados en el recurso, iii) falsa motivación, pues dio probado sin estarlo los elementos de responsabilidad esto es, **la gestión fiscal** de Nayibe del Carmen Padilla Villa, **el elemento subjetivo constitutivo de culpa grave** (toda vez que una equivocación *per se* no genera una responsabilidad fiscal, así como tampoco la facultad funcional para realizar nuevas glosas a las facturas presentadas) y **el nexo de causalidad**.

Respecto de la **falsa motivación** de los actos administrativos demandados que refiere el actor, se tiene que para que este cargo de ilegalidad prospere, como lo ha establecido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado debe concurrir alguno de los siguientes eventos: *“(i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública, (ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, (iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y (iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”*².

Sin embargo, dicha valoración es imposible realizar en este momento procesal, pues no solo no se cuenta con los antecedentes administrativos y sino que demás posiblemente se requerirá de otras solicitudes probatorias a fin de establecer si en **efecto hubo o no yerros al determinar la ocurrencia del daño patrimonial, el nexo de causalidad y si la demandante actuó o no de manera negligente o por una simple equivocación**, como lo enuncia la demandante en su escrito.

En ese sentido, es menester aguardar a la celebración de la audiencia inicial, diligencia en la cual se proveerá sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, se concluye que no es posible suspender los efectos de los actos administrativos demandados por este cargo, toda vez que de manera anticipada no es plausible en este momento, darle crédito a los dichos del extremo actor de dar por sentado la inexistencia de los presupuestos para emitir un fallo de responsabilidad fiscal, pues justamente lo que se observa es un fallo de responsabilidad proferido por la Contraloría motivado, y sin mayores elementos probatorios no es prudente adoptar una medida cautelar de ese tipo.

De otro lado, en lo referente a la expedición irregular de los actos administrativos, se advierte que la demandante funda su argumentación en el presunto yerro en el que incurrió la Contraloría General de la República, al no pronunciarse de manera completa sobre los argumentos planteados en el recurso, es una afirmación que fue controvertida por la entidad demandada en el sentido de exponer que sus decisiones estuvieron debidamente fundamentadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido y analizando todas las pruebas arribadas, máxime cuando a pesar de existir traslado de delegadas, se garantizó el principio de doble instancia.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben o no

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Exp. N° 250002324000200800265-01C.P Dra. María Claudia Rojas Lasso.

ser declarados nulos, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no es posible en este momento, tener certeza que se vulneraron garantías fundamentales, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados al carecer en esta etapa de mayores y mejores pruebas y argumentos por parte de la demandante pues **se limitó a reiterar lo dicho en el libelo**, sin hacer mayores elucubraciones o precisiones sobre esa efectiva validez de sus cargos de nulidad.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una irregularidad durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Contraloría General de la República, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento fiscal, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis, que no es posible porque no se cuenta con el expediente administrativo en su totalidad, y cuyo juicio en detalle es una tarea que se acomete en la sentencia.

En otras palabras, se requiere que haya una apariencia de buen derecho de los cargos y de las pruebas que permitan llegar a una primera conclusión acerca de la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida solicitada en este momento, precisamente por contar con un principio de prueba o de desconocimiento de las normas superiores que emerja prima facie con tal nivel de claridad suficiente para dibujar al menos una mediana probabilidad de que la teoría del caso propuesta resulta cierta, pues si sus contornos al contrario lucen muy borrosos, no se obtiene un *fumus boni iuris* suficiente para decretar la medida, porque los argumentos o pruebas presentados por la contraparte disipan con fuerza la imagen propuesta.

Lo mismo ocurre frente a la vulneración de las normas sustanciales, referente a la ausencia de los elementos de responsabilidad, alegada por la demandante, como quiera que dicha situación amerita un estudio para el momento procesal definitivo, puesto que de la lectura de las documentales demandadas no podría deducirse a primera vista que el fallo de responsabilidad respecto de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa no estuvo ajustado a derecho o se impedía catalogar su conducta dentro del dolo o la culpa grave, puesto que a tal conclusión podría llegar el Tribunal luego de surtirse todas las etapas previas y por ende no se observa de forma aparente en este momento procesal que se hayan violado disposiciones referentes a la responsabilidad fiscal con la expedición de los actos demandados.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, permitiendo la defensa de la entidad demandada, con el fin de establecer si se materializaron o no en los actos administrativos demandados las vulneraciones a las normas superiores referidas por el demandante y por tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos reseñados anteriormente para que pueda decretarse la medida cautelar invocada.

Por último vale la pena señalar que en el escrito no se mencionó la existencia de algún perjuicio irremediable que conminara a esta Magistratura a adoptar la determinación de suspender los efectos de los actos administrativos demandados, pues únicamente refirió que aquellos podrían generar la separación definitiva de su cargo como funcionaria, lo cual de antemano se señala, es un asunto que puede ser objeto de demanda ante esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que igualmente podrían ser resarcidas. Con todo, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto

para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante en tanto las consecuencias de dicho acto en el evento de anularse, serían restablecidas.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002020-00205-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, el apoderado judicial del señor Mauricio Castro Forero, solicitó la suspensión provisional del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 450 del 2 de mayo de 2019, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, del Auto No. 607 del 21 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición y concedió apelación, y del Auto No. 80112-0145 del 24 de julio de 2019, proferido por el Contralor General de la República, mediante el cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción fiscal al demandante, actuaciones proferidas dentro del expediente radicado No. 014-05213-UCC-PRF-033-2014.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1. Que la responsabilidad fiscal se fundamentó en una norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Se señala que la declaratoria de responsabilidad fiscal violenta el ordenamiento jurídico porque se resolvió que el daño se configuró al Estado por el uso indebido de los

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, pero que dicho término contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007.

Que, por tanto, en materia de responsabilidad fiscal, el elemento del daño al patrimonio del Estado no puede configurarse bajo la modalidad de uso indebido. Pese a lo anterior, que en los actos administrativos que declararon fiscalmente responsable al señor Castro Forero se manifiesta que el daño se causó en la modalidad de uso indebido, al utilizar sinónimos a ese término como “desviación”, “desvío” y “aprovechamiento indebido”, los cuales no podían ser utilizados en el fallo para enmarcar el daño al Estado.

En la solicitud, se hace relación a los actos administrativos demandados, resaltando apartes en donde se afirma que se ha utilizado la frase declarada como inconstitucional, de donde se desprende que la Contraloría se limitó a documentar gastos y calificarlos como daño sin mayor análisis y catalogándolo como indebido, sin verificar un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los recursos del SGSSS.

Que por lo anterior, se evidencia que la Contraloría endilgó responsabilidad fiscal por daño patrimonial al Estado bajo la modalidad de uso indebido, norma no aplicable al caso por haber sido declarada inexecutable.

2. Violación del debido proceso por vulneración del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 señala que los plazos previstos para la práctica de pruebas son preclusivos y, por tanto, carecen de valor las practicadas por fuera de término. Que en el proceso de responsabilidad se presenta un defecto fáctico probatorio que anula el proceso porque las pruebas se recaudaron en un término superior al previsto en la ley, por lo que las pruebas son inconstitucionales e ilegales.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que el informe técnico con sus aclaraciones y complementaciones, ha tomado casi 4 años, lo que vulnera el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y deja sin efectos las pruebas decretadas y practicadas fuera de termino. Que la prueba solicitada en enero de 2015, fue presentada completamente el 13 de abril de 2018, más de 3 años después de que fue decretada.

Que cualquier prueba practicada por fuera del periodo enunciado, será inexistente y no podrá utilizarse, de conformidad con la sentencia T-364 de 2018. Que al incurrir en defecto fáctico probatorio, el acto demandado desconoció de manera irregular y anómala las normas en que debió fundamentarse.

Frente a los daños causados, se menciona que el demandante fue incluido en el Boletín de Responsables Fiscales, generando una inhabilidad para contratar con el Estado y se lo reportó en las centrales de riesgo del sector financiero, lo que le impidió solventar la difícil situación económica que le produjo la decisión de responsabilidad fiscal. Que le fueron embargadas sus cuentas y uno de sus inmuebles, el cual no pudo vender. Y que con los comunicados de prensa en donde se informa a la opinión pública sobre la imputación de cargos, se causaron daños morales que afectaron su buen nombre y prestigio profesional, que trajo problemas depresivos que requirió atención personalizada.

2.2. Posición de la Contraloría General de la República.

En su escrito, la apoderada judicial señala que el Despacho se debe abstener de decretar la medida solicitada por carencia fáctica y jurídica. Que no se cumplen los presupuestos básicos dispuestos en el artículo 231 del CPACA para proceder a suspender los actos demandados. Que, de lo expuesto en la demanda, se tiene que el demandante pretende obtener un pronunciamiento a destiempo sobre los argumentos formulados en la demanda.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sobre la inexistencia del daño fiscal y la conducta investigada, se menciona que tal planteamiento está encaminado a controvertir la motivación del fallo, pero no logra demostrar que con base a ello se deba suspender provisionalmente el acto demandado. Que esto es un tema propio de la sentencia, pues implica la valoración de los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa.

Que una vez estudiado el expediente administrativo, el Despacho podrá evidenciar que el daño al patrimonio público y las conductas de los investigados fueron plenamente acreditados, elementos que podrán ser de conocimiento del fallador una vez se aporte la contestación de la demanda y los demás elementos para emitir sentencia.

Sobre la vulneración al debido proceso, se menciona que son conjeturas y afirmaciones que no cuentan con sustento. Que una vez se cuente con el expediente administrativo, el despacho apreciará que las pruebas se practicaron conforme al artículo 107 de la Ley 1474 de 2011. Que con las pruebas se logró establecer la participación de cada uno de los presuntos responsables en los hechos objeto del proceso y ser llamadas a responder.

Que los ataques esbozados en contra del fallo de responsabilidad fiscal, deben ser resueltos por el Despacho en la sentencia, al ser un despropósito que la parte demandante pretenda que su hipótesis de vulneración tenga el sustento para que se decrete la medida cautelar.

Que la Contraloría General de la República actuó conforme al trámite reglado en la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, respetando el artículo 29 constitucional, en consonancia con el artículo 209 constitucional y 3° de la Ley 1437 de 2011. Que ninguno de los eventos denunciados por la parte actora permite evidenciar que fue vulnerado el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011. Que hasta no ser aportado el 100% de los antecedentes de los actos acusados, el Despacho no podrá hacer la confrontación directa del acto impugnado con el ordenamiento jurídico ni de analizar los medios de prueba que soportan dicha petición.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se menciona que no se aportan pruebas que demuestren algún perjuicio causado injustamente al actor, sino que se alega el desacuerdo de la parte demandante con la decisión administrativa adoptada en su contra. Que el demandante no tiene en cuenta que la suspensión provisional no tiene la vocación de evitar de forma definitiva el cumplimiento de los efectos de un determinado acto administrativo.

Que el Fallo de Responsabilidad Fiscal en contra del demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial y disciplinario que resultan negativas para sus intereses, limitadas exclusivamente a la órbita de su relación con el Estado, resultado de un trámite en donde se demostraron los elementos de responsabilidad señalados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por lo que el actor está en el deber jurídico de soportar las consecuencias que se derivan de su actuar.

Por lo anterior, solicitó que no se acceda a la medida cautelar pretendida, toda vez que no se configuran los supuestos para el otorgamiento de tal cautela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirigió a la suspensión provisional del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 450 del 2 de mayo de 2019, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, del Auto No. 607 del 21 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición y concedió apelación, y del Auto No.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

80112-0145 del 24 de julio de 2019, proferido por el Contralor General de la República, mediante el cual resolvió el recurso de apelación.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas**; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen se tiene que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución acusada, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibid.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Contraloría General de la República expidió un acto administrativo bajo normas declaradas inexecutable y vulneró el debido proceso al incorporar pruebas por fuera de los términos procesales determinados para esa etapa, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

En el escrito de medida, se afirma que la parte demandada ha utilizado una norma que fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional, pero del mismo texto de la medida se observa que, no se alega la utilización de la composición “uso indebido” – declarada inexecutable - , sino que se alega la utilización de sinónimos que afectan la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal, tales como desvío, desviación, aprovechamiento indebido, y en efecto, ante su utilización, el fallo de responsabilidad fiscal esta sustentado en normas no aplicables al caso.

Al respecto, el Despacho evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y sea resuelto en la sentencia. Esto pues la misma parte actora señala que no se utilizó las palabras inconstitucionales, sino que fueron sinónimos, por lo tanto, para llegar a evidenciar verdaderamente un desconocimiento de las normas en que debía fundarse el acto demandado, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y será la sentencia en donde se decidirá si las palabras utilizadas tienen el mismo efecto que la que fue declarada inconstitucional, o si por el contrario, dichos argumentos que sustentaron la responsabilidad fiscal están conformes con el ordenamiento jurídico.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, claramente el análisis del desconocimiento del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 es un asunto que la Sala de decisión deberá abordar en la sentencia, pues es el sustento del cargo de nulidad de expedición de forma irregular del acto, al alegar que las pruebas son nulas de pleno derecho por violentarse el debido proceso, esto debido a que del análisis del expediente administrativo, este Tribunal logrará establecer los plazos dentro de los cuales las pruebas fueron incorporadas al proceso de responsabilidad fiscal y el valor que a estas se les dio, con lo que se demostrará si efectivamente las pruebas son legales o si por el contrario, son elementos que no pudieron utilizarse al haberse practicado por fuera del término probatorio.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, pues las sanciones en su contra que expone, están dispuestas en la Ley y son aplicables al haber decisión de fondo sobre la responsabilidad fiscal de una determinada persona, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014-05213-UCC-PRF-033-2014.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 450 del 2 de mayo de 2019, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, del Auto No. 607 del 21 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición y concedió apelación, y del Auto No. 80112-0145 del 24 de julio de 2019, proferido por el Contralor General de la República, por las razones expuestas.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.:	2500023410002020-00205-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-163 NYRD**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE: CONFIANZA S.A.
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Encontrándose el expediente al Despacho para el correspondiente trámite, se evidencia que el enlace mediante el cual fueron aportados los antecedentes administrativos dentro del proceso Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, no permite su visualización por cuanto el mismo ya caducó.

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de cinco (5) días remita con destino al proceso de la referencia la totalidad de los antecedentes administrativos en archivo pdf, para evitar que no permita su consulta más adelante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para que en el término de tres (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, remita la totalidad del proceso Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en archivos PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01034- 00
Demandante: CENS S.A. E.S.P.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINAMBIENTE** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] A. DECLARATIVAS

- Solicito que por vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento y previos los trámites del proceso estatuido en la Ley 1437 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se realicen las siguientes declaraciones y condenas.

1.1. *Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 00595 del 29 de marzo de 2021, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, por medio de la cual se negó la solicitud de certificación de beneficio ambiental para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, solicitado por CENS, aplicada a la adquisición de 10.658 postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio del sistema de apoyo mecánico no convencional para la instalación de redes eléctricas, ubicadas en 216 veredas de 10 municipios del Norte de Santander.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01034-00
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

1.2. *Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 1229 del 13 de julio de 2021 expedida por ANLA, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00595 del 29 de marzo de 2021, y se toman otras determinaciones”.*

1.3. *Que a título de restablecimiento se ordene al ANLA el reconocimiento del beneficio ambiental para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, solicitado por CENS, aplicada a la adquisición de 10.658 postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio del sistema de apoyo mecánico no convencional para la instalación de redes eléctricas, ubicadas en 216 veredas de 10 municipios del Norte de Santander, el cual se encuentra proyectado por la suma de Mil Setecientos Veinticuatro Millones Veintiséis Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/cte (\$1.724.026.958).*

1.4. *Que a título de restablecimiento se ordena a la ANLA, el reintegro a CENS de cualquier suma que llegue a cancelar por concepto del impuesto a las ventas por la adquisición de 10.658 postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio del sistema de apoyo mecánico no convencional para la instalación de redes eléctricas, ubicadas en 216 veredas de 10 municipios del Norte de Santander, a causa de la decisión que negó certificación de beneficio ambiental para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, que se proyectan por la suma de Mil Setecientos Veinticuatro Millones Veintiséis Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/cte (\$1.724.026.958), sumas que deberán ser indexadas al momento de proferirse la sentencia.*

1.5. *Que se CONDENE a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses causados sobre las sumas reclamadas desde el momento del pago del IVA y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.*

1.6. *Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.7. *Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar [...].”*

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo [...]”, en cuyo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01034-00
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].”*

En el presente asunto se controvierte la legalidad de: **i) Resolución Núm. 00595 del 29 de marzo de 2021**, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio de la cual se **negó la solicitud de certificación de beneficio ambiental para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA**, solicitado por CENS; al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un **asunto relativo a impuestos** que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

“[...] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01034-00
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la **Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00230-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA (COOTRANSOACHA)
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Requíerese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 16 de mayo de 2022 y visible en el archivo “15. 2022-00230-00 NYR-Admisión” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00323-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANA REGAL CORRETAJES
ADUANEROS SAS NIVEL 2
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
BOGOTÁ UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Requíerese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2022 y visible en el archivo “19. Admisión de demanda” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00338-00
Demandante: RIMATEX SPORTS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Requíerese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2022 y visible en el archivo “12. Admisión de demanda” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-123 NRD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00435 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ECOPETROL S.A.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH-
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINÓ LA SUSCRIPCION DE UN CONVENIO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. En ella, solicita:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH-, contenido en el correo electrónico del 21 de octubre de 2021, identificado con asunto “MINUTA CONVENIO E&P MAGANGUÉ Y ANEXOS”, acto administrativo notificado a Ecopetrol S.A. el 21 de octubre de 2021.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, contenido en el documento con radicado 20213023077731, Id: 1065740 del 7 de diciembre de 2021, notificada a Ecopetrol S.A. mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, identificado con el asunto “RV: CONTROLDOC Radicado 20213023077731 Id: 1065740 ASUNTO: Su comunicación No. 20213022277582 ID 996316 del 5 de noviembre de 2021 Recurso reposición solicitud de suscripción Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos Magangué (EMAIL CERTIFI...”.

3. Que con fundamento en el artículo 18741 del CPACA, a título de restablecimiento del derecho y en remplazo de los actos administrativos demandados, se declare viable la suscripción del Convenio

Magangué conforme al derecho otorgado a Ecopetrol S.A., en el Decreto Ley 1760 del 2003 y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2288 del 2004, y, en consecuencia, se ordene a la ANH proceda con la suscripción del respectivo Convenio.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa, por una parte, sobre un convenio interadministrativo, y de otro lado, está relacionado con asuntos petroleros, toda vez que se suscita con ocasión al *Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos Magangué*.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados fueron expedidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en torno al “Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos Magangué”; ii) y de otra parte, se solicita a título de restablecimiento del derecho, se declare viable la suscripción del Convenio Magangué conforme al derecho otorgado a Ecopetrol S.A., en el Decreto Ley 1760 del 2003 y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2288 del 2004, y, en consecuencia, se ordene a la ANH proceda con la suscripción del respectivo Convenio.

Respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos petroleros y relacionados con convenios interadministrativos, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.***
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.***
- 3. Los procesos de expropiación en materia agraria.***
- 4. Las controversias de naturaleza contractual.***
- 5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.***
- 6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01

baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, tanto las súplicas deprecadas por la parte demandante, como la naturaleza de los actos impugnados, corresponden a un asunto de contenido contractual y petrolero, en el entendido que se celebró un convenio, con la finalidad de exploración y Producción de Hidrocarburos en Magangué, es inequívoco que es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto.

En este punto, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-341 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NADIME ESPER FAYAD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NADIME ESPER FAYAD socia de la sociedad **SUPERMERCADOS ROBERTICO - ROBERTO ESPER & COMPAÑÍA LIMITADA**, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

4.1.-DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo de inscripción No 403751 del libro 09 del 27 de mayo de 2021, hoy sometido a este medio de control, toda vez que fueron expedidos violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto y con la transgresión al debido proceso, acto administrativo que además nunca cobró firmeza de conformidad con lo estatuido en el artículo 87° de la ley 1437 de 2011.

4.2.-DECLARAR la NULIDAD de la resolución No 57282 del 6 de septiembre de 2021 y de la tal resolución No 12 del 9 de julio de 2021 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por su administrado, la cámara de comercio de Barranquilla, respectivamente, por haber sido expedidas violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto y con la transgresión al debido proceso, y como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD del acto administrativo de inscripción No 0409802 del libro 09 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual la cámara de comercio de Barranquilla, con fundamento

a la constancia de ejecutoria emanada por la SIC el 13 de septiembre de 2021, procedió a inscribir la resolución No 57282 del 6 de septiembre de esa misma anualidad

4.3- Se RESTABLEZCA EL DERECHO a la parte demandante, señora Nadime Esper Fayad, en su calidad de socia de la sociedad SUPER MERCADOS ROBERTICO -ROBERTO ESPER & COMPAÑÍA LIMITADA NIT 890.100.605-4, DECLARANDO LA NULIDAD de los actos administrativos de inscripción No 0403751y 0409802 del 27 de mayo y 15 de septiembre , la tal resolución No 12 que dicen fue expedida el 9 de julio, así como la resolución No 57282 del 6 de septiembre, todas del año2021,emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por su administrado, la cámara de comercio de Barranquilla, respectivamente, como la forma de restablecerle el derecho que deviene del “interés legítimo” que la demandante tiene de “la protección de una expectativa frente al Estado” como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021”, establece respecto al factor territorial una regla general según la cual en los procesos de nulidad de registro la competencia se determina por el lugar donde se expidieron los actos o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)

En ese sentido la competencia de los Tribunales Administrativos esta dada por el artículo 151, numeral 22º del CPACA, precepto del siguiente tenor:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021*

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez se tiene que, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-166 de 1995¹, respecto de la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, señaló:

“CAMARA DE COMERCIO-Naturaleza jurídica

Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o

¹ Expediente D-643. actor: Jorge Hernán Gil Echeverry. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara

privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código, conforme al cual las Cámaras de Comercio son "instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar" no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta, por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara".

Así las cosas, es dable decir que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, y que los actos administrativos que profieran, bajo dichas funciones, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en aplicación de la primera regla para la determinación de competencia territorial, se observa que la Cámara de Comercio de Barranquilla fue quien emitió el acto de inscripción No. 0403751 del 27 de mayo de 2021 acto de registro que está siendo controvertido en el presente proceso, razón por la cual, le corresponde el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en dicho departamento, al tenor del numeral 1 de al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, la Sala aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar de urgencia, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-336 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00471-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: ESTEBAN UPARELA RAMOS
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
TEMAS: NULIDAD DEL ARTÍCULO 3° DEL
DECRETO 119 DE 2022
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ESTEBAN UPARELA RAMOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“a). Que se declare la nulidad del artículo 3° del Decreto 119 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C respecto a las expresiones: Artículo 3°. Identificación de Motociclistas. Los conductores de vehículos automotores tipo motocicleta y sus acompañantes, para facilitar su plena identificación, deberán llevar impreso en la parte posterior externa de sus cascos de seguridad, sobre fondo oscuro y letra blanca y sin ningún elemento o diseño que impida u obstruya su visibilidad, el número de la placa asignada al vehículo, en letras y números reflectivos, tipo arial, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de 1 centímetro. Los conductores de vehículos automotores tipo motocicleta y sus acompañantes podrán usar, para facilitar su plena identificación en su indumentaria en un lugar visible, el número de placa asignada al Vehículo, en letras y números reflectivos, cuyo tamaño será mínimo de nueve (9) centímetros de alto por (4) cuatro centímetros de ancho por cada letra o número. (De acuerdo al anexo técnico del presente decreto).

b) Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad parcial del Decreto 119 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer del proceso de nulidad:

“Artículo 156. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los **de nulidad** y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.** (...)”*

A su turno, el artículo 155 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los **de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”*

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que no es competencia de este Tribunal, conocer del asunto, dado que el acto administrativo fue expedido por una autoridad Distrital, esto es la Alcaldía de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en el acto acusado, el Decreto 119 del 07 de abril de 2022, razón por la que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, **REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

El señor Germán Yarzagaray Jiménez presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Policía Nacional de Colombia con el fin de que se protegieran los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público para evitar la violación del artículo 2° de la Ley 909 de 2004; y se accediera a las siguientes pretensiones:

“Que se ordene a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Gobierno Nacional no realizar más nombramientos en forma apresurada, de coroneles en el exterior o funcionarios diplomáticos hasta que nuestro presidente Gustavo Petro y el nuevo gobierno asuma funciones y puedan verificar la idoneidad, méritos de esos nombramientos, solicitamos aplazar esos nombramientos y no hacer más y se den por terminados los ya realizados ya que no se evidencia necesidad del servicio, y se le ordene al Ministerio de Hacienda suspender la asignación de dinero adicional para los mismos, y no se siga violando el derecho colectivo a la moralidad y la ley 909 de 2004. Yo, como miembro del voluntariado de Petro y Colombia Humana y desempleado, porque el amigo de Duque, el Registrador Alexander Vega, me sacó del empleo violando la ley a sabiendas que mis padres son ancianos y como millones de colombianos que pasan hambre, me siento indignado de que los funcionarios del gobierno del señor Duque hagan estas cosas indelicadas, para no usar otra palabra, que denuncia noticias uno. Un miembro de la fuerza pública en buen retiro, que fue asignado en el extranjero nos comentaba que le dijeron: “Nosotros en Estados Unidos no necesitamos su

PROCESO No.:	2500023410002022-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ayuda, tenemos nuestra inteligencia, y sabemos bien que pasa en su país". Así que se puede evidenciar que son nombramientos en el 90% de los casos innecesarios.

Que se le ordene al gobierno de Iván Duque informan al Tribunal Administrativo qué necesidades del servicio motivan esos nombramientos apresurados, y si se hacen por méritos o no, como lo denuncia noticias uno.

Que se informe al nuevo Presidente de Colombia, Gustavo Petro, y al próximo Ministro de Relaciones Exteriores, Álvaro Leyva y al General William René Salamanca, de esta Acción Popular, para lo que consideren pertinente."

2. Auto inadmisorio.

En auto del 18 de julio de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto la parte actora no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley.

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante:

- Explicar de manera clara y precisa cómo se están violando los derechos colectivos incoados y precisar la forma como las accionadas los estarían violando.
- Aportar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad
- Aportar comprobante de envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 22 de julio de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 27 de julio de 2022.

PROCESO No.: 2500023410002022-00773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A la fecha, la parte demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002022100839-00
Demandantes: VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA
Demandados: MUNICIPIO DE CHÍA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de julio de 2022, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, la Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección

de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020 (documento 01 cuaderno principal expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá (documento 02 expediente electrónico), despacho que por auto del 14 de julio de 2022 (documento 03 ibidem), ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta Corporación al encontrarse demandada una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 24 de julio de 2022 (documento 08 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras entidades contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y la Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisó:

"(...)

*Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. **En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional,". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que "[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución."* (Resalta la Sala).

Bajo ese marco jurisprudencial se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas del orden nacional.

2) El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

2) En ese orden, como quiera que la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca y al Director General de la Dirección Autónoma Regional de Cundinamarca o sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y al Personero de la Localidad de Bosa y **remítanse** a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

5º) A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000202200839-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, en contra del Municipio de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25002341000202200839-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA
Demandados:	MUNICIPIO DE CHÍA Y OTRO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico), en atención a la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar al Alcalde Municipal de Chía la suspensión temporal y transitoria de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca; asimismo que se ordene que se abstenga de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido en la licencia de construcción; también que se suspendan las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021; así como la suspensión de licenciamiento urbanístico sobre bienes inmuebles ubicados en la Vereda Yerbabuena que se adelantan en la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación y que se adopten las medidas que estime convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia, el Despacho **dispone:**

1º) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, establece el trámite que se le imparten a las solicitudes de medida cautelar que se realicen en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo inciso segundo establece que, de las solicitudes de medida cautelar se correrá traslado a los demandados para que se pronuncien al respecto.

2º) De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 ibidem, de la solicitud de medida cautelar visible en el documento 01 del cuaderno medida cautelar del expediente electrónico, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000855-00
Demandante: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio de la acción popular que se declare la nulidad de la Resolución No. 02585 del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Director Técnico del Instituto Nacional de Vías y que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesión Vía 40 Express, se construya un viaducto o un puente metálico que reemplace el antiguo puente Mariano Ospina Pérez que une los Municipios de Girardot y Flandes y que se condene a las demandadas a que se cancelen las costas y agencias en derecho, pretensiones que son propias del medio de control de nulidad o nulidad simple.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal *a)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00855-00
Actor: Jairo Luis Polania Carrizosa
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.